



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio.

Dte. Sociedad Proyecto de Inversiones Estratégicas S.A.S.

Ddos. Sociedad Proyectos Logísticos de Inversión S.A.S.

Rad. 080013153015-2020-00033-00.

La sociedad PROYECTO DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. presentó demanda verbal de pertenencia, por vía de reconvencción, en contra de la persona jurídica denominada PROYECTOS LOGÍSTICOS DE INVERSIÓN S.A.S.

La revisión de la demanda permite concluir que no cumple las exigencias legales y especiales para su admisión, determinación que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Es presupuesto esencial de la demanda, contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones.

Para el caso concreto, omitió la actora señalar la dirección física de las personas jurídicas que fungen como partes, la de sus representantes legales y la de su mandataria judicial.

De otro lado, es exigible en estas causas judiciales que se especifique y determine cabalmente el inmueble cuya adjudicación se pretende y, en tratándose de una franja de terreno o porción que se encuentre contenido en otro de mayor extensión, es menester relacionar tanto aquel como éste.

En el sub-lite, limita la actora la identificación del inmueble al de mayor extensión, pasando por alto la franja o porción de terreno cuya prescripción invoca, falencia que deberá subsanar.

Ahora bien, la correcta y cabal identificación del predio de mayor extensión y la franja cuya adjudicación se solicita, guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, las cuales conforme a lo



prevenido en el numeral 4° del estatuto ritual civil, deben ser claras y precisas; por ello, en caso de subsanarse la individualización del predio en la forma exigida por el juzgado, resulta necesario que se exprese en este acápite de la demanda con suficiente claridad y precisión.

Siendo que en el certificado especial acompañado en la demanda, aparecen como propietarias del lote de mayor extensión, donde se encuentra la porción pretendida, no solamente la demandada, sino también las sociedades PROYECTOS DE INVERSIONES DINÁMICAS S.A.S. y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S.; resultando necesario integrar el litisconsorcio necesario, debe la demandante aportar certificados de existencia y representación legal correspondientes.

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, sopena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**4fae384ee43051a140a839c7cc0cc77f2071a0dd0e5a54d30849320
3a892f41b**

Documento generado en 23/03/2022 08:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

